



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

Considerando primero: Que la Constitución de la República en el artículo 2 establece que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes";

Considerando segundo: Que la Constitución dominicana ha declarado que la nación constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual implica que la vinculación permanente entre los poderes públicos y la sociedad es esencial para la dinámica democrática;

Considerando tercero: Que la participación directa de la ciudadanía en las decisiones de Estado ha sido una de las incorporaciones más cónsonas con los nuevos modelos de manifestación democrática en América Latina a través de instrumentos que permitan garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y la posibilidad de discutir asuntos de la vida nacional;

Considerando cuarto: Que uno de los métodos para garantizar esta participación de la ciudadanía en los asuntos públicos es el derecho de formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener su respectiva respuesta, el cual se encuentra consagrado en el artículo 22, numeral 4) de la Constitución;

Considerando quinto: Que el derecho de formular petición constituye una prerrogativa ciudadana fundamental que amerita ser regulada en aras de promover el fortalecimiento democrático de la nación.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre

JC
IR
D.C.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

2

de 1948;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No.2200 A(XXI), del 16 de diciembre de 1966;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre del 1969, de la Organización de los Estados Americanos;

Vista: La Ley No.19-01, del 1° de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo;

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio de 2004;

Vista: La Ley No.367-09, del 23 de diciembre de 2009, que modifica los artículos 4 y 7 de la Ley No.19-01, del 1° de febrero 2001;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley No.172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

Vista: La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio de 2003.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio

JK
IR
MCC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

3

del derecho de formular petición como mecanismo de participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, ya sea por interés general, colectivo o particular.

Artículo 2.- Alcance. El derecho de formular petición de los ciudadanos podrá ejercerse ante todos los estamentos de los poderes públicos a nivel nacional respecto de las materias de sus competencias, con la finalidad de que las personas puedan solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades, en el marco de lo establecido en la presente ley.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. La aplicación de la presente ley es de orden público, y vincula a todos los poderes y órganos constitucionales.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A FORMULAR PETICIÓN

Artículo 4.- Derecho de formular petición. El derecho de petición es la facultad con que cuentan las personas físicas, a través de la realización de una solicitud escrita, que se presenta ante un servidor público con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto.

Artículo 5.- Titularidad del derecho de formular petición. Las personas físicas o jurídicas, de forma directa o por medio de un representante, pueden ejercer el derecho de formular petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos en la Constitución y por la presente ley; sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario.

Párrafo I.- No resultará exento de responsabilidad quien en ocasión del ejercicio del derecho de petición incurra en la comisión de infracciones tipificadas en las normas penales.

JC
IR
2.2.4

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

4

Párrafo II.- Los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas solo podrán ejercer este derecho de forma individual, siempre que la petición no esté referida a las prohibiciones establecidas por el artículo 208 de la Constitución.

Artículo 6.- Exclusiones. Quedan excluidas del ámbito de la presente ley las solicitudes, recursos, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto.

Artículo 7.- Requerimientos para la petición. El ejercicio del derecho de formular petición se formalizará por medio escrito, pudiendo utilizarse medios de carácter electrónico que permitan acreditar autenticidad del peticionario, y deben contener:

- 1) Fecha y hora de la solicitud;
- 2) Nombre y apellido;
- 3) Identidad o calidad y cédula de identidad y electoral del peticionario;
- 4) Nacionalidad del peticionario;
- 5) Domicilio y medio para recepción de las respuestas o notificaciones;
- 6) Motivación y objeto de la petición;
- 7) Entidad u órgano destinatario de la petición;
- 8) Firma del peticionario o su representante.

Párrafo I.- En caso de tratarse de una petición de carácter colectivo, además de cumplir con los requisitos antes expuestos, la misma será firmada por todos los peticionarios, con la inclusión particular de cada uno de los datos exigidos en los numerales 1), 2), 3) y 4) del presente artículo.

Párrafo II.- En caso de que el o los peticionarios quieran guardar la

ACC
IR

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

5

confidencialidad de sus datos privados deberán indicarlo expresamente en la solicitud al estamento donde se presente la petición, debiendo este reservarse los datos para uso exclusivo de la institución.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 8.- Recepción de la solicitud. La institución, órgano o ente del Estado que reciba una petición acusará recibo de la misma e internamente se tramitará de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.

Artículo 9.- Procedimiento. Recibido el escrito de petición, la institución, órgano o ente del Estado ante el que se solicita, procederá a comprobar que es conforme a los requisitos previstos por la presente ley, debiendo declararse el trámite correspondiente de la petición o su inadmisión dentro de los cinco días laborables siguientes a la fecha de recepción, si se trata de una petición individual, o, dentro de los quince días laborables siguientes a la fecha de recepción si se trata de una petición colectiva.

Párrafo I.- Si el escrito de petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7, se requerirá al o los peticionarios que subsanen los defectos advertidos dentro del plazo de quince días laborables contados a partir del requerimiento realizado, con la advertencia de que, si así no lo hiciere, se entenderá que desistió del ejercicio de su derecho de petición, notificándose entonces su archivo.

Párrafo II.- La institución, órgano o ente del Estado ante el que se formuló la petición podrá requerir al o los peticionarios la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar

U
IR
A 20

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

6

la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición.

Artículo 10.- Correcciones. En caso de que la institución, órgano o ente del Estado que recibiere la petición considere inminente corregir por sí misma aquellos requisitos contemplados en una determinada solicitud que puedan entorpecer o paralizar el ejercicio de este derecho, ya sea por causas formales o de fondo, procederá a citar al peticionario para notificarle las correcciones que entienda pertinentes y su aceptación o no de la referida actuación correctiva.

Artículo 11.- Desistimiento. El peticionario que haya formulado la petición podrá desistir de manera expresa en cualquier momento, sin perjuicio de que pueda presentar de nuevo la petición completando las formalidades exigidas por la presente ley; las autoridades, si estiman que existen razones de interés público, de manera oficiosa, pueden continuar con el trámite de la solicitud.

Artículo 12.- Publicidad. El anuncio de las peticiones que se tramiten ante los poderes públicos o por ante las instituciones, órganos o entes del Estado deberá publicarse a través de los medios informativos de la institución que corresponda, sean estos físicos o digitales, garantizando la más amplia publicidad o difusión de la petición.

Párrafo.- Si en un plazo de cinco días laborables, contados a partir de la fecha definitiva de admisión de la petición, la misma no se encuentra publicada en alguno de los medios establecidos en el presente artículo, se considerará una falta leve por parte del funcionario público que recibió la petición y será sancionada atendiendo a las normas que regulan la función

JJ
IR
M.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

7

pública, o las disposiciones específicas de cada institución, órganos o entes del Estado ante el que se haya formulado la petición.

Artículo 13.- Inadmisibilidad de la petición. No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones, órganos y entes del Estado a que se dirijan, así como aquellas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta ley que deba ser objeto de un procedimiento legislativo, administrativo o de un proceso judicial. De igual manera serán inadmisibles aquellas peticiones sobre cuyo objeto o contenido:

- 1) Exista un procedimiento legislativo, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme;
- 2) Exista una investigación penal en curso y que, a través del ejercicio de este derecho, pueda entorpecerse dicho proceso;
- 3) En su contenido se encuentren insultos, amenazas a funcionarios públicos, particulares o exigencias excesivas que sobrepasen el ámbito de ejercicio de la institución hacia donde fuere dirigida.

Artículo 14.- Declaratoria de inadmisibilidad. En caso de que fuere declarada la inadmisibilidad de la petición, esta debe ser siempre motivada y notificada al o los peticionarios dentro de los treinta días laborables siguientes a la fecha en que fue admitida la petición.

Párrafo I.- Cuando la inadmisión se sustente en la existencia en el ordenamiento jurídico de otros procedimientos específicos para la satisfacción del objeto de la petición, la declaración de inadmisión deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustentarse, así como el órgano competente para ella.

Párrafo II.- Cuando la declaratoria de inadmisibilidad no cuente con las

JK
IR
2.7.2

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

8

características expresadas en el presente artículo se entenderá que la petición ha sido admitida y la entidad que le fuere realizada dicha petición deberá proceder a contestar la misma, atendiendo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Párrafo III.- Siempre que la declaración de inadmisibilidad de una petición se base en la falta de competencia de su destinatario, este la remitirá a la institución, órgano o ente del Estado que estime competente dentro del plazo de diez días laborables contados a partir de la fecha de la declaratoria de inadmisión y lo comunicará así al peticionario.

Artículo 15.- Plazo para la contestación de la petición. Una vez admitida una petición, los poderes públicos, institución, órgano o ente del Estado competente se verá obligado a contestar y a notificar en el plazo máximo de sesenta días laborables a contar desde la fecha de la admisión de la petición, sin posibilidad de prórroga para su contestación, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Párrafo I.- De considerarlo necesario, la entidad convocará al o los peticionarios en audiencia especial para su discusión. Si se celebrare esta audiencia especial y el diálogo entre la entidad y el o los peticionarios genera nuevas respuestas o medidas que fortalezcan la decisión tomada, podrán ser incorporadas de manera adicional y por escrito a la petición de origen.

Párrafo II.- Cuando la petición se estime razonada, los poderes públicos, institución, órgano o ente del Estado competente para conocer de ella se verán obligados a atenderla y a adoptar las medidas que consideren oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo en cada caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general,

IR
B:CC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

9

sin detrimento del funcionamiento de los poderes públicos encargados de la materia o tema de que se trate.

Artículo 16.- Contenido de la contestación. La contestación expresará, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de los poderes públicos, institución, órgano o ente del Estado competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder o no a la petición. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación y se explicará de qué manera se hará la puesta en ejecución de la determinada disposición.

Párrafo.- Los poderes públicos, institución, órgano o ente del Estado competente, al contestar una petición, estarán obligados, en un plazo de tres meses contados a partir de notificada la respuesta al o los peticionarios, a publicar la contestación por los medios físicos y digitales de que disponga la entidad, y si no cuenta con ellos dará aviso en un periódico de circulación nacional, de que la misma está íntegramente disponible a la entidad. De igual manera, dicha entidad confeccionará una memoria anual de actividades derivadas de las peticiones recibidas.

Artículo 17.- Recurso jurisdiccional. El derecho del ciudadano a formular peticiones será susceptible de las garantías jurídicas establecidas en el orden constitucional, a través del recurso de amparo, al igual que la contestación, que podrá ser también objeto de la interposición de un recurso contencioso administrativo, ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra garantía que se estime pertinente establecida en otras leyes, siempre y cuando verse sobre lo siguiente:

1) La contestación declare la inadmisibilidad de la petición;

JJC
IR
D.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

10

- 2) La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido;
- 3) La ausencia en la contestación de los contenidos mínimos establecidos en el artículo 16.

Artículo 18.- Peticiones provenientes de personas privadas de su libertad.

Las personas que se encuentren privadas de su libertad sin estar sub judice o en condición de interdicción judicial, o personas detenidas por los cuerpos de seguridad del Estado, tendrán derecho a ejercer el derecho a formular petición, de conformidad con lo establecido en esta ley y sin perjuicio de lo que dispone la Constitución.

Artículo 19.- Excepciones. Las peticiones dirigidas al Senado de la República o la Cámara de Diputados deberán ser recibidas observando las disposiciones y conforme a lo establecido en la reglamentación interna de cada cámara.

Párrafo I.- Si una iniciativa legislativa popular ha resultado inadmitida por no cumplir con los requisitos previstos en la legislación que regule la materia, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante las cámaras, en los términos establecidos en sus respectivos reglamentos internos.

Párrafo II.- Se exceptúan de la aplicación de esta norma las quejas dirigidas al Defensor del Pueblo, por tratarse de una institución que contiene, en determinados casos, funciones análogas al ejercicio del derecho de petición.

Artículo 20.- Sanción.- El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria deniegue, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con la pena privativa de libertad y con la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos establecidas en el artículo 30 de la Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004.

JC
IR
D.C.C
B

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el derecho de formular peticiones.

PAG.

11

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIÓN FINALES

Artículo 21.- Reglamento. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley promulgará y publicará el reglamento de aplicación.

Artículo 22.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establece la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.

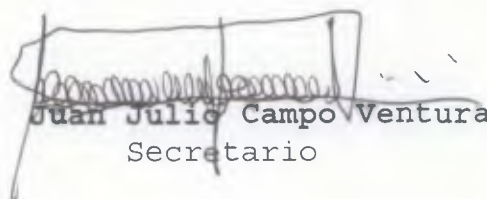


Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

RHPG-EOM/ap-cm



Juan Julio Campo Ventura
Secretario